

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

INTERLOCUTORIO No. 867

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IRMA MORALES MORALES
Demandada: ROSSE MARY DAZA RIOS
Radicado: 2018-00050

Se encuentra a Despacho solicitud de amparo de pobreza signada por la demandante señora IRMA MORALES MORALES, basada en el artículo 151 y s.s., manifestando que por su situación económica no puede realizar el pago de los gastos procesales de avalúo y remate del bien embargado y secuestrado.

Para tal fin debe ponérsele de presente a la demandante el contenido de los artículos invocados, siendo el primero:

El artículo 151 del Código General del Proceso señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” (Destacado por el Despacho).

A su turno el artículo 152 ibídem sobre la **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS** establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...) (Destacado por el Despacho).

De la revisión de la petición allegada, se vislumbra que con el amparo de pobreza se pretende exonerarse del pago de los gastos de avalúo y remate del bien inmueble inmerso en el presente proceso, sin embargo, debe tenerse presente que las normas procesales que regulan esta figura, no exoneran al amparo del pago antes enunciados, como lo previene el canon que se cita a continuación:

Artículo 154 del C.G.P. “...*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...*”, como puede observarse y antes se indicó, los gastos de remate, ni las publicaciones están dentro del amparo, por cuanto dichas erogaciones necesariamente deben ser asumidas por la parte, en consideración a que son empresas privadas las encargadas de prestar tales servicios.

Por otra parte, para el avalúo del predio puede acudirse a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP., o presentarse el realizado por un perito experto en la materia, a elección de la parte.

Finalmente es necesario aclararle a la peticionaria del amparo de pobreza, lo relacionado con el pago de agencias en derecho al apoderado que asuma su defensa, cuando se obtenga provecho económico como en este caso:

“Artículo 155 del C.G.P.,“...**Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano...**”. Si bien es cierto el amparo de pobreza la exime del pago de algunos aranceles, los por la solicitante indicados no están cobijados por la norma, pero si la obliga al pago de un porcentaje y el valor de las costas a favor de su apoderado.

Las anteriores precisiones las realiza el despacho, con el objeto de aclararle a la solicitante las implicaciones del reconocimiento de amparo de pobreza, para estos procesos de menor cuantía.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

ENVIESE copia de la presente providencia a la demandante señora IRMA MORALES MORALES, para que se sirva indicar si es su

voluntad insistir en el reconocimiento de amparo de pobreza solicitado con las aclaraciones realizadas por el Juzgado, de igual manera si cuenta con correo personal favor indicarlo por cuanto solamente se observa que se aportó el correo electrónico de su apoderado, a quien se le remitirá la respectiva copia plinflo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2daa9ae64ed50f7209c4a3686a8b8815147a5e313e36f0e4921ede93afa8ff42

Documento generado en 31/05/2021 11:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**